



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0216-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidatura independiente

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Convocatoria para las y los ciudadanos con interés en postularse a una candidatura independiente, entre otros cargos, diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, asimismo, se determinó el inicio del proceso electoral federal. A raíz de dicho proceso, el actor entregó ante la Junta Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención para aspirante a candidato independiente y participar en la recolección de apoyos ciudadanos; lo cual fue reconocido por el Vocal Ejecutivo de la referida junta. El nueve de diciembre siguiente, el actor solicitó derecho de audiencia ante el Consejo Distrital. El dieciocho de diciembre inmediato, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE informó al actor sobre el oficio INE/JDE01/NL/696/2017, que contenía el estatus registral de los 13,203 registros captados mediante aplicación móvil, y le informó que cumplía con el requisito de dispersión. 1.3. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, notificó al actor por correo electrónico que se le otorgaba cita en atención a su solicitud de garantía de audiencia, el veintisiete del mes y año en cita, a las 10:00 horas. El veintidós de enero pasado, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, informó al actor, mediante oficio INE/JDE01/NL/083/2018, sobre el estado de 1,317 apoyos ciudadanos cuya situación registral se modificó, al detectarse algunas inconsistencias; asimismo, se le informó que contaba con cinco días para ejercer su garantía de audiencia. El veintiséis de enero del presente año, se levantó el acta circunstanciada relativa a la solicitud del recurrente de la garantía de audiencia, pero solicitó que no se tuviera por desahogada porque no se le daba certeza jurídica y ni brindaban las herramientas necesarias para la validación de firmas de apoyo ciudadano. El mismo veintiséis de enero pasado, el actor promovió el primer juicio ciudadano ante la hoy responsable la cual recayó al expediente SM-JDC19/2018, en contra del oficio INE/JDE01/NL/083/2018, a través del cual se le comunicó la modificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos recabados. El catorce de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG87/2018 por el cual aprobó el dictamen y determinó, entre otras cuestiones, que el actor no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para su registro como candidato independiente a diputado federal. El veintiuno

de febrero, el actor promovió juicio ciudadano en contra del Dictamen, el cual conoció la Sala responsable y registró bajo el número SM-JDC75/2018, misma que se confirmó, en lo que fue materia de impugnación. El veintinueve de marzo, el Consejo Distrital emitió el acuerdo A10/INE/NL/CD01/29-03-2018, relativo a la negativa a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa, presentada por los ciudadanos José Eduardo Santos González y Luis Andrés Herrera Sosa, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente. En contra del acuerdo referido, el actor promovió el tercer juicio ciudadano SM-JDC-171/2018, en el cual el once de abril la Sala responsable resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo A10/INE/NL/CD01/2903-2018, relativo a la negativa de registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa presentada por José Eduardo Santos González y otro. El dieciséis de abril pasado, el recurrente promovió juicio ciudadano, el cual se le registró con la clave SM-JDC-246/2018, donde impugnó el oficio INE/CD01/NL/199/2018 de doce de abril de dos mil dieciocho, emitido por el presidente del 01 Consejo Distrital del Estado de Nuevo León, por el que se declaró improcedente la solicitud del actor de cinco de abril pasado a fin de que se desahogara la garantía de audiencia respecto a la revisión de sus apoyos ciudadanos.

El veintisiete de abril del año en curso, la Regional Monterrey, resolvió el juicio ciudadano con la clave SM-JDC-246/2018 en el sentido de desechar de plano la demanda. La Sala Regional Monterrey, determinó desechar el juicio por las siguientes cuestiones: • La Sala Regional responsable, lo declaró improcedente el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las presuntas violaciones que señala le fueron causadas, no fueron debidamente impugnadas. Los agravios que en forma destacada formula el actor ante la Sala Regional responsable, giraron en torno a la presunta violación de la garantía de audiencia al no permitírsele que se revisaran la totalidad de los apoyos ciudadanos. La pretensión del actor consistió en obtener una nueva garantía de audiencia para la revisión de apoyos ciudadanos, ya que sostiene, ésta no le fue otorgada de forma íntegra durante la secuela procedimental. La Sala Responsable señaló, en relación al oficio del Presidente del 01 Consejo Distrital del Estado de Nuevo León, que no podía generarle, como lo refiere el actor, la oportunidad de controvertir actos que ya fueron conocidos y que no fueron debidamente impugnados, lo que generó que estos se tuvieran por legalmente consentidos.

En contra de la resolución anterior, el primero de mayo pasado, el hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable. El dos de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por el Secretaria General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación. A juicio de la Sala Superior, en la litis analizada por la Sala Regional Monterrey y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad. La Sala Superior, considera que el recurrente tampoco sustenta argumentos que permitan conocer, al menos indiciariamente, cuál es la vulneración al orden constitucional que le irroga la sentencia de la Sala responsable, así como tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio. en la demanda del presente medio de impugnación el actor menciona de manera general y dogmática que en la sentencia impugnada, la Sala Regional Monterrey fue omisa en aplicar los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como 1, 8.1, 23.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, pues más allá de la referencia a los mismos, no existe una auténtica confrontación de una determinada norma con las disposiciones constitucionales y convencionales antes precisadas. La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo. En virtud de que la

interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico. Si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia –mediante argumentos genéricos– a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, porque la sola cita de disposiciones constitucionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.